RESOLUCION No. CSJMER19-123

28 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00100 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 40 89 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), formulada por Roberto Andrés Uribe Espitia, en calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Roberto Andrés Uribe Espitia y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-100, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 40 89 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que es la segunda vez que acude a este mecanismo administrativo, teniendo en cuenta que el 30 de enero de 2018, se llevó a cabo el secuestro del inmueble objeto de Litis, de la cual uno de los apoderados de las partes, solicitó la nulidad, por considerar que el Inspector de Policía no era competente para adelantar la mencionada diligencia, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 1 año y 3 meses, se haya resuelto sobre el particular; siendo la única actuación pendiente de decidir para proceder al remate del inmueble, además que se trata de un recurso extemporáneo.

Finalmente, concluye que la ausencia de pronunciamiento que resuelva de plano la nulidad planteada, conlleva a que exista una dilación injustificada; situación que está ocasionando graves perjuicios a su mandante y a su vez la vulneración al debido proceso y el adecuado acceso a la administración de justicia.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 13 de mayo de 2019, el día 14 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente, avocó conocimiento y emitió el Oficio CSJMEO19-901, requiriendo a la actual Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), Doris Nayibe Navarro Quevedo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del saliente funcionario titular del Despacho Vigilado, Mauricio Neira Hoyos y/o la actual Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), Doris Nayibe Navarro Quevedo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandada, relacionada con la falta de competencia de la Inspección de Policía, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado; luego de haber transcurrido 14 meses, sin que exista una causa que justifique dicha demora.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio No. 0464 de 22 de mayo del año en curso, manifestó que en relación con lo señalado por el profesional del derecho, en ningún momento ha existido una demora injustificada en el trámite de incidente de nulidad.

Arguye que todo se desprende de las actuaciones surtidas en el expediente, como son que el 31 de mayo de 2018, se profirió auto que abrió a pruebas, en el que se decretó interrogatorio de parte a los demandados y declaración de testigos, en cuyas fechas programadas no fue posible realizar las aludidas diligencias.

Así mismo, informó que mediante auto de 26 de noviembre de 2018, su antecesor revocó la providencia de 31 de mayo de 2018, la cuya fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el 30 de abril de 2019, de manera desfavorable en el primero y no concedido para el segundo, ingresando nuevamente el proceso al despacho, el 2 de mayo del año en curso.

Además, indicó que en el asunto en estudio, no solamente estaba pendiente de resolver la nulidad alegada por el quejoso, sino también otros recursos y actuaciones que ya fueron decididas en el cuaderno principal, en auto de 22 de mayo de 2019.

Finalmente, expresó que tomó posesión del cargo el 3 de mayo de 2019 y que todas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encuentran ejecutoriadas, por lo que no existe un desempeño contario a la administración de justicia oportuna y eficaz, respecto de la solicitud impetrada por el abogado quejoso.

Para fundamentar su informe, la servidora requerida, aportó copia del proveído emitido el 22 de mayo de 2019, en el que declaró sin valor ni efecto el auto de 29 de abril del año en curso, reconoce personería jurídica al apoderado del demandado Javier Orlando Agudelo Perilla, no repone la decisión de 26 de noviembre de 2018, niega la solicitud de reducción de embargos solicitada por el apoderado del demandado, no concede el recurso de apelación, no da trámite al recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el demandado y corre traslado de la liquidación del crédito.

En la misma fecha, también resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado de Hernando Rayo Castillo, contra la diligencia practicada el 30 de enero de 2018, la cual tenía por objeto el secuestro del inmueble cautelado, negando la aludida solicitud.

Bajo el contexto planteado, se encuentra que en el transcurso del presente trámite administrativo, la funcionaria judicial encartada normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia, reflejada en el retraso en el pronunciamiento sobre el incidente de nulidad presentado contra la diligencia de 30 de enero de 2018 y las demás solicitudes que se encontraban pendientes de decidir, lo que conlleva a que nos encontremos frente al fenómeno del hecho superado, toda vez que el objeto de inconformidad de la Vigilancia Judicial Administrativa desapareció, con los proveídos emitidos el 22 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte del abogado Roberto Andrés Uribe Espitia, en su calidad de apoderado de la demandante, en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 40 89 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), Doris Nayibe Navarro Quevedo, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-100 de 13/may/2019.